Año de 1864. Núm. 96.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Lunes 8 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 30 de Julio de 1864, núm. 212.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á don Leandro Villar, cesante de igual cargo en la de Cáceres.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Fermin Ladron de Cégama, Gobernador de la provincia de Zamora; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á don Diego Vazquez, cesante de igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(Gaceta de Madrid del Martes 26 de Julio de 1864, núm. 208.)

Administracion local.—Negociado 4.° Pósitos.—Circular.

Por algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspeccion mas provechoso y económico para girar visitas á los Pósitos y á los fondos municipales, segun está mandado por Reales órdenes de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861, y tambien por circular de la Direccion general de Administracion local de 25 de Junio de 1862. Enterada S. M. por la *Memoria* del centro directivo, aprobada en 7 de Abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y enérgica de Subdelegados entendidos, cuales son los Oficiales de las Comisiones de Cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este servicio, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion con el propósito de regularizar el sistema de inspeccion administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del periodo en que mas oportunamente deban practicarse; sobresueldo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instruccion para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los Oficiales de las Comisiones de Cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCION

para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de los Subdelegados especiales creados al efecto por la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861.

Artículo 1.° El período útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.° de Octubre con el propósito de empezar en seguida hasta Noviembre la distribucion entre los labradores mas pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, siendo el principal deber de los Subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la mision piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.° El período que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo mas conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.° Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los Pósitos de carácter preferente é inescusable, y de la peculiar competencia de los Oficiales de las Comisiones de Cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instruccion y condiciones especiales mas estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.° Cuando los Gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el dia tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número é importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporcion que señala el art. 2.° de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, instruirán el oportuno espediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediatamente cuenta á este Ministerio.

Art. 5.° Se recomienda á las Gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de escitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 1792, *con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes;* encargo que ahora corresponde observar á las primeras Autoridades de provincia y á los Ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los períodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo espediente para aplicar, con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de Pro-

pios desamortizados; todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentando en dinero ó en granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo á la Autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe escitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Pósitos de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la Real órden de 3 de Agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.° Para el nombramiento y salida de los Subdelegados se abrirá un espediente general donde se haga constar por la Comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los espedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este espediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.° En virtud de los datos que ofrezca el espediente, los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demás puntos de la Administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo espresion al márgen del nombramiento de aquéllos que han de ser visitados por su Pósito y fondos municipales, ya fuese en ambos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de Administracion, con espresion del dia de salida.

Art. 8.° Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo Subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.° El sobresueldo de estos Subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 rs. diarios como máximum, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del Subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presenten en el acta de visita que ha de levantar desde el primer dia de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11 En los Pósitos cuyo estado administrativo por espedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al Subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de *tres dias*, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumpliese su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al Subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya correccion motive la permanencia del Subdelegado por mas de cuatro dias, sin esceder de ocho, se declara el gasto á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaría provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° del reglamento especial de las Comisiones de Cuentas, aprobado por Real órden de 10 de Julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por mas de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del Gobernador.

Art. 15. Se prohibe á los Subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.° de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861.

Art. 16. El Subdelegado, si no tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los Administradores de Correos, el itinerario que deba seguir para no perder tiempo en los viajes; y llevará además un diario donde apunte el dia y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia; en la inteligencia de que un mismo dia por entero no puede acreditarlo por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el dia de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo dia dos ó mas establecimientos ó pueblos, el gasto de este dia se costeará por partes iguales, segun dispone el art. 12.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una Memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará á la aprobacion del Gobernador, y que servirá despues para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separacion de la que se forme por los demas servicios de la Administracion municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los Pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el artículo 29 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los Gobernadores por el art. 7.° de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861 para librar del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.° del reglamento de Comisiones, ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los Subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del Subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre Pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido espediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, segun se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19. Al Subdelegado no se le privará de los sobresueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se les abonarán de las cantidades que ingresen en la Depositaría de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales siempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instruccion.

Art. 20. Antes de salir de la capital el Subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolucion que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El Subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en sesion estraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento; y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hará cumplir el Subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1.ª Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.ª Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el Subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos, conforme á las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la Direccion general de 25 de Junio de 1862.

Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas, espedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administracion del Pósito, ó de los fondos que inspeccione, consignará el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el órden y espresion del modelo que se acompaña con el núm. 1.°

Cuando no existan los libros, espedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, segun reglas de contabilidad ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al Secretario y Depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el Subdelegado para proponer al Gobernador, con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el Subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Secretario y Depositario: dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el Subdelegado, uno para su espediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 24. Tambien formará el Subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el núm. 6.° de la regla 4.ª, segun el modelo circulado por la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real órden de 31 de Mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del período económico de 1864-65, y sucesivamente este periodo con el de 1865-66 siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instruccion.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavía por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el Subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir estos servicios, imponiéndoles tambien el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instruccion de contabilidad para los Pósitos. En el estado comparativo cuidará el Subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el período económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas siendo preciso declarar la exencion de rendirla con arreglo á la justificacion que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de Julio de 1861, el Subdelegado mandará estender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorizacion especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparacion de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado se esplicarán por el Subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligacion de llenar segun el art. 24.

Art. 27. El Subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la formacion ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el artículo 5.°, ó bien, si se ve que el grano no tiene fácil colocacion, aconsejarles la reduccion á metálico en razon á ser mas fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del Subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 8.° de la Real órden

circular de 9 de Febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el órden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningun título de su caritativa mision, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y direccion de los Ayuntamientos; atenderán con singular predileccion al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribucion y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la Superioridad una constante y enérgica inspeccion administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspeccion presentados por el Subdelegado, se coleccionarán por la Comision los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resúmen general, que comprenda todos los pueblos numerados por órden alfabético, segun el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.°, totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las Memorias parciales de cada Subdelegado, se redactará la Memoria general suscrita por todos los Oficiales de la Comision, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspeccion, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los períodos económicos relacionados en el resúmen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adicion que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administracion y contabilidad.

Art. 31. Para comprobacion del resúmen y Memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspeccion, los siguientes documentos:

1.° Las actas de visita levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resúmen.

2.° Las actas de arqueo y medicion de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.° Un ejemplar de la cuenta de ordenacion del Alcalde segun haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernacion para el dia 1.° de Enero de cada año, siendo obligacion de la Comision de Cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al exámen y censura del Consejo, y con su dictámen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la correccion de las faltas en que incurran las Comisiones de Cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamento é instrucciones, propondrá la Direccion general de Administracion la suspension de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.° y 10 de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las Comisiones aprobado en Real órden de 10 de Julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redaccion y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instruccion, segun los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la Comision, de conformidad con el capítulo 3.° de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 3.°, para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instruccion aprobada en Real órden de 31 de Mayo último para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 36. La Direccion reclamará copias íntegras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37 Estos estados trimestrales se formarán con sujecion al modelo núm. 4.°, y será ejecutiva la remision de ellos á la Direccion con comunicacion separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los Oficiales ocupados en Pósitos, á los cinco dias de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspension de 10 dias de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasion á recuerdos.

Art. 38. La Direccion general de Administracion local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspeccion á las Comisiones de Cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real órden de 24 de Julio de 1864.=Cánovas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 31 de Junio último de las obras de construccion de una fuente y lavadero público en el término jurisdiccional del pueblo de Codorniz, al sitio denominado de las Fuentes, se anuncia nuevamente la subasta para el dia 18 del actual, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 12.288 rs. 6 cénts., y con arreglo y sujecion á las condiciones facultativas y económicas y al proyecto, planos y modelos ejecutados por el arquitecto provincial, á cuyos trabajos deberá ajustarse estrictamente el rematante. La subasta será única y simultánea en este Gobierno de provincia y en las Casas consistoriales de Codorniz, donde se hallarán de manifiesto las condiciones.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, acompañando á las mismas documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del total importe del presupuesto. Serán desechadas todas las proposiciones que no estén estendidas con entera sujecion al modelo que sigue.

Segovia 6 de Agosto de 1864. El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras para la construccion de una fuente y lavadero público en el término de Codorniz, anunciadas en el Boletin oficial del dia..... en la cantidad..... (en letra) con sujecion al plano, presupuesto y condiciones de que está enterado.

Fecha y firma.

VIGILANCIA.

En uno de los últimos dias del próximo pasado, al venir Vicente Yazana desde Irnales á la ciudad de Valladolid por la carretera de Tordesillas, le fué robada la yegua que le conducia, durante los cortos instantes que de ella se apeó para entrar en la venta titulada de Gerin,

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la referida yegua y la captura del sugeto en cuyo poder se encuentre, y conseguido que sea poner la una y el otro á disposicion del Gobernador de Valladolid, con las seguridades convenientes.

Segovia 5 de Agosto de 1864. =El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, estrella con cordon perdido, entre ollares lanares, calzada de los piés y un bulto en el vientre, edad cuatro años, alzada siete cuartas, cabeza abultada, raza castellana y sin hierro.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Se anuncia al público que á la una de la tarde del dia 11 de Agosto próximo se verificará en esta intendencia una subasta con objeto de contratar la adquisicion de 1,000 orinales de cama, 508 orinales, 61 servicios, 115 palanganas, 2,020 platos, 1,600 tazas, 1,000 escupideras de almohada, 500 jarros y 200 jícaras, para el servicio de los hospitales militares del distrito, debiendo sujetarse la licitacion á lo que para estos casos está prevenido, y al pliego de condiciones, modelo de proposicion, precios y tipos de los efectos que podrán verse en la referida oficina; advirtiéndose tambien que para poder presentar proposicion se ha de acompañar á ella documento que justifique el depósito de 950 rs. vn. en la Caja general. Madrid 30 de Julio de 1864. =El Comisario de guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Debiendo contratarse en pública subasta la adquisicion de 164 mesas de cabeceras con destino á los hospitales militares del distrito, se anuncia al público que la licitacion tendrá lugar en esta intendencia á las doce del dia 11 de Agosto inmediato, con arreglo á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipo del efecto que podrá verse en la Secretaría de la referida oficina; advirtiéndose que el precio límite de cada mesa es el de 30 reales vellon, y que para presentar proposicion es indispensable se acompañe á ella carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250 rs. Madrid 30 de Julio de 1864.=El Comisario de guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 1,486 camisas, 1,069 sábanas, 3,393 fundas de cabezal, 615 cubre-camas, 282 gorros, 309 servilletas, 83 tohallas, 43 manteles, 418 cortinillas y 111 rodillas con destino á los hospitales militares del distrito, se anuncia que el espresado acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia á las dos de la tarde del dia 11 de Agosto próximo, con sujecion á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposicion, precios y tipo que podrán verse en la mencionada oficina; advirtiéndose que para presentar proposicion hay que unir á ella carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado 4,700 rs. en metálico ó valores equivalentes. Madrid 30 de Julio de 1864. =El Comisario de guerra, Secretario, Nicolás de Cuesta.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 42 aparatos, calorífero-conservadores para los hospitales militares del distrito,

se anuncia al público que este acto tendrá lugar á la una de la tarde del dia 12 de Agosto inmediato en la Secretaría de esta Intendencia, en cuya oficina podrán verse hasta aquella fecha, el pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipo del efecto. Para tomar parte en la licitacion, que se verificará con arreglo á lo que al efecto está mandado, es indispensable acompañar á la proposicion carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos 1,500 rs. en metálico ó valores equivalentes, y aun así no será admitida ninguna que esceda de la cantidad de 700 rs. que es el precio límite fijado á cada uno de los mencionados caloríferos. Madrid 31 de Julio de 1864.=El Comisario de guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 16 baños de hoja de lata con destino á los hospitales militares del distrito, se anuncia al público que este acto tendrá lugar á las dos de la tarde del dia 12 de Agosto próximo en la Secretaría de esta Intendencia, en cuya oficina podrán verse hasta aquella fecha el pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipo del efecto. El precio límite de cada baño es el de 320 reales, y para tomar parte en la licitacion es indispensable acompañar á la oferta que se presente carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250 rs. en metálico ó valores equivalentes. Madrid 31 de Julio de 1864.=El Comisario de guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Comisaría de guerra de Segovia.

Intendencia del ejército del distrito de Castilla la Nueva.=Debiendo procederse á contratar por el término de un año, contable desde 1.° de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1865, el suministro de pan y pienso á los hombres y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en Toledo, Segovia, Torrelaguna, Ocaña y Almagro, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio, el cual se llevará á efecto por medio de subastas particulares y simultáneas en esta Intendencia y Comisaría de guerra de los espresados puntos, en los dias y horas que á continuacion se espresan, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán en las referidas oficinas y á las formalidades que para estos casos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente. Madrid 26 de Julio de 1864.=El Comisario de guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Estado demostrativo de los precios límites que han de regir en las subastas á que se refiere el anterior anuncio, de las cantidades con que los licitadores han de garantir las proposiciones que presenten y de los dias y horas en que han de celebrarse los mencionados actos.

FACTORÍAS.	Pan Raciones. — Rs. cénts.	Cebada Fanegas. — Rs. cénts.	Paja Quintales. — Rs. cénts.	Garantía para tomar parte en la licitacion. — Rs. vn.	Dias y horas en que han de celebrarse las subastas.
Toledo........	0.61	24.38	7.98	1400	17 de Agosto á las $12^1/_2$ de la mañana.
Segovia........	0.61	29.67	4.12	6.800	Idem á la $1^1/_2$ de la tarde.
Torrelaguna........	0.61	25.96	7.95	1.100	Idem á las $2^1/_2$ de idem.
Ocaña........	0.63	25.43	4.49	7.400	18 de Agosto á la una de la tarde.
Almagro........	0.62	23.58	8.48	5.700	Idem á las 2 de id.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de..... que habita en..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de provisiones, publicada por la Intendencia militar del distrito en los periódicos oficiales, se compromete á verificar el suministro á las fuerzas del ejército y Guardia civil de..... por la cantidad de..... racion de pan....., fanega de ceba y..... quintal de paja. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña documento que justifica haber depositado en la Caja general la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia, Garzarán.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El dia 9 de Setiembre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Samboal los productos siguientes:

46 pinos y trozas de pinos caidos por los vientos y recogidos en el pueblo, en.... 669 rs.

El fruto de piña albar tasado en.................... 9000

El piñote negral en........ 400

2000 pinos de la clase de cábrios procedentes de la resinacion, tasados en......... 8000

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 5 de Agosto de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BIBLIOTECA

de escritores granadinos desde la civilizacion árabe hasta nuestros dias.

MONUMENTOS ELEVADOS

á las glorias de las letras patrias por la iniciativa y bajo la proteccion del señor D. José Gutierrez de la Vega, Gobernador de Granada.

Bases de la publicacion.

La Biblioteca de escritores granadinos se publicará en tomos de 500 páginas próximamente, en 4.° español: se repartirá un tomo cada mes al precio en Granada de 20 rs. pagados al hacer la suscricion, y 22 en los demás puntos de España.

La suscricion deberá hacerse por **conducto del corresponsal de la Biblioteca, que lo es D. Eduardo Gonzalez y Rivera, oficial del Gobierno de la provincia de Segovia.**

El 27 del próximo pasado Julio desapereció del pueblo de Santiuste de Pedraza una potra de dos años, de la propiedad de Pablo Moreno, vecino de dicho pueblo, de las señas siguientes: pelo negro, calzada del pié izquierdo, blanco el hocico y un poquito estrellada, de seis cuartas de alzada.

Interesante.

Establecida en Madrid la Sociedad bajo la razon de Galan y Alonso, Laporte, Callejo y compañía para asegurar por prima fija los ganados de labranza y cosechas de diferentes frutos en toda la Península, y honrado con la representacion de la misma en esta capital y provincia, he creido de mi deber hacerlo público por este anuncio, á fin de que sirva de gobierno á los agricultores que deseen suscribir sus ganados y tierras de labor con arreglo á los Estatutos de la Sociedad.

Inútil seria que hiciese una relacion de las ventajas que esta institucion ha de reportar á los ganaderos labradores, fundado en el escesivo sacrificio que están haciendo los suscritores en las Sociedades sujetos á los dividendos que el sistema mútuo ocasiona; bastará solo para convencer á los interesados que se suscriban en la Sociedad que tengo la honra de representar, que el sistema que ha establecido de prima fija, desconocido hasta el dia en esta clase de empresas, les hace conocer á primera vista el desembolso que han de hacer, quedando por consiguiente tranquilos del justo temor que infunde el sistema mútuo.

Dentro de breves dias dejaré nombrados y bajo mis disposiciones los representantes subalternos en los pueblos cabeza de partido, para si les fuese mas cómodo verificar las suscriciones, sin perjuicio de poderlo hacer en esta localidad.

Establecida ya la representacion de la mencionada Sociedad en esta ciudad, Plaza del Salvador, núm. 7, en ella se facilitarán prospectos y se darán cuantas esplicaciones se deseen al objeto indicado.=El representante, Ciriaco Nieva.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.